



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0197/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 5068-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revisión presentada por la parte recurrente, Elvis Darío Peña Valez, Edwin Peña Valdez, Edickson Peña Valedéz y Rubén Darío Peña Rodríguez, contra la resolución núm. 750-2017, dictada en fecha 13 de enero de 2017, por esta Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 273-2015, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

No hay constancia de que la resolución descrita haya sido notificada íntegramente. Solo consta que su dispositivo fue le fue notificado a los recurrentes, los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez, mediante el Oficio núm. 01-23186 el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el señor César José García Lucas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión constitucional**

En el presente caso, los recurrentes, los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, señora Cecilia Torres Moya, mediante el Acto núm. 017/2020 el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución recurrida son los siguientes:

*Que la indicada resolución señala que al momento de dictarse no constaba en el expediente la notificación del recurso de casación y emplazamiento a comparecer a la parte recurrida; que, con motivo de la solicitud de revisión, esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, constatándose que ciertamente no reposan en el mismo, las referidas actuaciones procesales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en tal virtud, al ser emitido el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que introduce el presente recurso de casación en fecha 18 de diciembre de 2015, y al no constar en el expediente depósito del acto de emplazamiento por la parte recurrente, Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez, Edickson Peña Valdez y Rubén Darío Peña Rodríguez, es evidente que la parte recurrente no cumplió con el mandato legal de depositar el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido por la ley para hacerlo; que en ese sentido, procede rechazar la solicitud planteada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

*Que respecto de las demás pretensiones de los solicitantes, tendentes a que se continúe conociendo con todos sus efectos legales el recurso de casación y se ratifiquen las conclusiones expresadas en el memorial de casación, constituyen aspectos de fondo que escapan de los poderes de la atribución graciosa, motivo por el cual no serán ponderadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión, los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a) *[...] en fecha 23/10/2019 la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución 5068-2019, expediente No. 2015-6247, mediante la cual rechazo el recurso de revisión civil contra la resolución No. 750-2017, la cual declaró la caducidad del referido recurso de casación en virtud de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente las partes hoy recurrentes no habían depositados la notificación de emplazamiento del memorial de casación a la contra parte, situación que no se corresponden con la realidad, ya que las partes hoy recurrente en revisión constitucional notificaron dicho memorial a la parte recurrida mediante el acto No. 334-2015 D/F 23/12/2015, depositado mediante instancia adicional de depósito en fecha primero (01) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), sin embargo la parte recurrida no cumplió con el debido proceso, cada vez que no constituyó su abogado dentro del plazo que establece la ley, actitud esta que condujo a los recurrentes a solicitarle el defecto y/o exclusión de la parte en falta, mediante instancia D/F 1-6-2016, depositándole a la suprema corte de justicia en esa misma fecha el acto No. 234-2015 [sic] del ministerial CORIDES PÉREZ HILARIO, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contenido de la prueba de la notificación del memorial (ver instancia D/F 1-6-2016 y la instancia de solicitud de defecto de fecha 1 de junio 2016).*

b) *[...] la suprema corte en vez de declarar el defecto de la parte recurrida por incumplimiento del debido proceso, se destaca con la resolución No. 750 D/F 13/1/2017 declarando la causalidad [sic] oficio de recurso de casación alegando que en el expediente no reposaba el acto de emplazamiento a la parte recurrida, lo que no es cierto, si apreciamos la fecha de la resolución indicada y la fecha en que depositamos el referido acto de emplazamiento, es decir, acto No. 334-2015 D/F 23/12/2015 al momento de fallar ya el mismo estaba depositado por secretaría en el expediente [...].*

c) *[...] en virtud de tal situación los recurrentes se vieron precisados a pedirle a la Suprema Corte de Justicia que revisara y dejara sin efecto dicha resolución, en virtud de que habíamos probado al tribunal el depósito del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto indicado, rechazando nuestra solicitud de revisión bajo el mismo argumento de la primera resolución, es decir que supuestamente en el expediente aun no reposaba el acto de emplazamiento a la parte recurrida, por lo que emite la resolución No. 5068-2019 D/F 16-12-2019, rechazando dicha solicitud, por lo que estamos recurriendo al Tribunal Constitucional, como institución garante de los derechos fundamentales, para que deje sin efectos las indicadas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia por ser las mismas violatorias al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República y al artículo 51 de la Constitución de la República sobre el derecho de propiedad cada vez que el señor Rubén Darío Peña Rodríguez fue beneficiario por el estado dominicano de una casa marcada con el No. 209 en el proyecto habitacional Los Limones, Distrito Municipal El Pozo del Municipio El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, (ver documento No. 19 depositado en el memorial de casación D/F 19-12-2015), y que no ha sido puesto en causa en el recurso de tercería. Cuya asignación constituye un bien de familia que no puede ser objeto de ningún tipo de operación comercial de conformidad con lo que establece las leyes 1024 y 339, por lo que dejar vigente las referidas resoluciones, estaríamos frente a una franca violación a la Constitución de la República.*

*d) Que [...] en el caso de la especie de mantener vigente la indicada resolución se estaría vulnerando en contra de los recurrentes el artículo 42 [sic] de la constitución, ya que el bien en litigio es propiedad del Sr. RUBEN DARIO PEÑA RODRIGUEZ, padre de los hoy recurrentes y que fueron demandado en tercería [...]. En el caso de especie hemos probado que el bien en litis que tiene por objeto la tercería es un bien de familia protegido por la constitución de la República de conformidad con el artículo 42 [sic] de dicha constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Dejar sin efectos las resoluciones Nos. 5068-2019 D/F 23 de octubre del 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia y la resolución 750 D/F 13/1/2017.*

*SEGUNDO: Que se proceda al envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia para que proceda a enmendar las violaciones denunciadas en el presente recurso de revisión constitucional.*

*TERCERO: Que se declare el presente recurso de revisión libre de costas en virtud de lo que establece la ley 137 que rige la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, la señora Cecilia Torres Moya, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), y pretende que el recurso interpuesto; sea rechazado. Alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a) Que los recurrentes [...] *interpusieron Recurso de Casación en contra de la sentencia que decidió el Recurso de Tercería y ni siquiera le fue notificado, por lo que ésta no tuvo la oportunidad de defenderse del mismo, y que fue el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia le declaró dicho recurso Caduco, y luego le rechazó la Revisión solicitada por éstos; puesto que, no obstante haber sido declarado caduco de oficio el Recurso de Casación, porque no constaba en el expediente la notificación de dicho recurso y emplazamiento a comparecer a la parte recurrida; al momento de la Suprema Corte de Justicia fallar sobre el recurso de revisión que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente le solicitó, revisó nuevamente el expediente, y constató que ciertamente no reposaban en el mismo dichas actuaciones procesales, conforme se establece en el numeral 3 página 5 de la Resolución 5068-2019 de fecha 23 de octubre del año 2019, objeto del recurso de revisión constitucional que estamos contestando, por lo que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente.*

b) *Que [...] en la instancia mediante la cual interponen el recurso de revisión constitucional, en su última página, están detallados los documentos anexos que depositan con dicho recurso, y en el anexo No. 11, el cual está añadido como último anexo, de forma manuscrita, figura el acto No. 334-2015 d/f 23 dic. 2015, sin embargo, no está cotejado por la persona que recibió dicho escrito ante la Suprema Corte, sino que por el contrario, le escribieron “NO”, haciendo referencia a que no estaban depositando dicho acto; lo que conlleva a determinar, que dicho acto nunca existió, puesto que hasta la fecha del presente escrito, no ha sido depositado ni notificado por la parte recurrente, ni aparece en el legajo de pruebas depositadas por la parte recurrente en el expediente abierto para conocer tanto el recurso de casación, como el recurso de revisión de la resolución que decidió dicho recurso de casación [...].*

c) *Que [...] la Suprema Corte de Justicia, al fallar ambas decisiones como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la Constitución y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que emitió dichas decisiones apegada a las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

d) *Que [...] la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia le ha violentado su derecho al no permitir acceder que se conozca el recurso de casación por ellos interpuesto, y que se ha afectado su derecho de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad; sin embargo, en cuanto a dicha vulneración alegada por la parte recurrente, se puede verificar que no se ha producido ninguna transgresión a prerrogativa fundamental alguna, con motivo de declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que dicha parte recurrente interpuso su recurso de casación y le fue otorgado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que notificara dicho recurso y emplazara a la parte recurrida, omitiendo realizar dicha notificación la parte recurrente para que la parte recurrida tuviera la oportunidad de constituir abogado y depositar su memorial de defensa en el plazo otorgado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia declaró caduco de oficio el recurso de casación, por no haberse observado el procedimiento consagrado en la Ley de Casación, no violando con ello ningún derecho fundamental, sino más bien cumpliendo con las normas del debido proceso y el mandato de la Ley.*

e) *Que [...] la omisión de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida, por la parte recurrente, es violatoria del debido proceso; y es más que consignado por el Tribunal Constitucional, que las normas del debido proceso deben ser cumplidas por los jueces y las autoridades establecidas por la ley, lo cual no puede percibirse jamás como violación a ningún derecho.*

f) *Que [...] el hecho de que la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad de un recurso de oficio, ante el incumplimiento de una actuación procesal, y que esta, en aplicación del principio jurídico del debido proceso y por mandato de la ley, cumpla con su aplicación, jamás puede verse visto como una transgresión al derecho de defensa ni a ningún otro.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que se rechace el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores ELVIS DARÍO PEÑA VALDEZ, EDWIN PEÑA VALDEZ Y EDICKSON PEÑA VALDEZ, contra la Resolución No. 5068-2019 de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por al Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la señora CECILIA TORRES MOYA, por improcedente, mal fundado y carente de base y fundamento legal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, al emitir dicho fallo, hizo una correcta aplicación del principio jurídico del debido proceso y cumplió con el mandato de la Ley; lo que significa que la parte recurrente no tiene razón en ninguno de los medios invocados en su recurso, ya que no existe ninguna de las violaciones por ella alegadas.*

*SEGUNDO: Que se confirme la Resolución No. 5068-2019 de fecha 23 de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el Recurso de Revisión presentado por la parte recurrente, ELVIS DARÍO PEÑA VALDEZ, EDWIN PEÑA VALDEZ Y EDICKSON PEÑA VALDEZ, contra la Resolución No. 750-2017, dictada en fecha 13 de enero del año 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia , y confirma la indicada resolución dictada en ocasión del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 273-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

*TERCERO: Que por vía de consecuencia se confirme en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 273-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por la misma ser justa y estar fundamentada sobre la base del derecho y las leyes que rigen la materia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque el Recurso de Casación interpuesto contra la misma, fue declarado caduco por la Suprema Corte de Justicia mediante la antes dicha Resolución No. 750-2017 de fecha 13 de enero de 2017, y confirmada dicha caducidad por la Resolución No. 5068-2019 de fecha 23 de octubre del año 2019, lo que hace dicha Sentencia Civil núm. 273-2015, firme.*

*CUARTO: Que por efecto de la confirmación de la Sentencia Civil núm. 273-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se declare a la señora CECILIA TORRES MOYA, investida con el derecho de propiedad sobre el inmueble consistente en la casa No. 209 del Proyecto Habitacional Los Limones, tipo Opal, construida de blocks, piso de cemento gris, techo de concreto con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en Los Limones, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos.*

*QUINTO: Que se declare el recurso de revisión constitucional, libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 142-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el primero (1ero.) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 273-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática de la Resolución núm. 750-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia fotostática del Oficio núm. 01-23186, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el señor César José García Lucas.
6. Original del Acto núm. 017/2020, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
7. Copia fotostática del depósito adicional del documento descrito como Acto No. 334-2015, contentivo de Notificación de memorial de Casación, recibido ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen con la interposición de un recurso de tercería por parte de la señora Cecilia Torres Moya contra la Sentencia Civil núm. 142-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el primero (1ero.) de julio de dos mil catorce (2014). Este se fundamentó en el hecho de que la referida señora no fue puesta en causa en el proceso judicial que dio como resultado la referida sentencia, la cual ordenó el desalojo del inmueble de su propiedad, descrito como *una casa ubicada en el Proyecto Habitacional Los Limones, Barrio Las Flores, marcada con el número 209, construida por el Estado Dominicano*; por demás, se indicó que el mismo constituía un bien de familia propiedad del señor Rubén Darío Peña Rodríguez (padre de los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez, actuales recurrentes en revisión constitucional). En tal sentido, se determinó la anulación del acto de venta entre el referido señor Rubén Darío Peña Rodríguez y el señor Roberto Antonio Ramos, siendo este último la persona a quien la señora María Cristina Moya (madre de la señora Cecilia Torres Moya, actual recurrida en revisión) le había comprado el inmueble de referencia.

El tribunal apoderado de ese recurso de tercería, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidió el asunto por medio de la Sentencia Civil núm. 273-15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). En esta se acogió el recurso interpuesto a los fines de anular en todas sus partes la sentencia recurrida en tercería. No conforme con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión, los hoy recurrentes en revisión constitucional decidieron interponer un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por caduco por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 750-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión se basó en que no se depositó el emplazamiento formal del recurso de casación a la señora Cecilia Torres Moya.

Esa resolución fue objeto de un recurso extraordinario de revisión ante la propia primera sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó Resolución núm. 5068-2019 el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazándose el recurso descrito por haberse reconfirmado que en el expediente judicial no reposaba ninguna prueba del emplazamiento en casación a la referida señora. Este último fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho de propiedad, los cuales le han sido supuestamente violentados por la Suprema Corte de Justicia.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto,

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el expediente solo figura el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual exclusivamente se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa a las actuales recurrentes en revisión constitucional.

9.4. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.5. Por su parte, la admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que este documento fue depositado en el tiempo oportuno, pues el recurso de revisión fue notificado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mientras que el escrito de defensa fue presentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

9.6. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la propiedad; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

9.9. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se basa en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.11. En el caso que nos ocupa, procederemos a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas fueron presentadas a partir de la emisión de Resolución núm. 750-2017 (previamente descrita), que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesta, cuestión que fue revalidada por medio de la sentencia hoy recurrida, la cual resolvió el recurso extraordinario de revisión ante la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, la parte recurrente en revisión constitucional ciertamente invocó formalmente, a través del referido recurso extraordinario de revisión, la violación que ahora es traída a esta sede constitucional consistente en la declaración alegadamente errónea de la inadmisibilidad por caducidad.

9.12. El segundo de los requisitos se satisface porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de revisión no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial. De ahí que la alegada violación no se encuentra subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Ahora bien, el tercero de los requisitos no se satisface, ya que en la especie las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia como órgano judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida debido a que esta sentencia se limitó a hacer una aplicación de la ley.

9.14. En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia simplemente rechazó el recurso de revisión en sede casacional contra una resolución que, a su vez, declaró inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en revisión constitucional. De ahí que se trata de la mera validación de la declaratoria de inadmisibilidad por caducidad, determinada por medio de la Resolución núm. 750-2017, la cual tuvo como fundamento la aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones), en razón de que no fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el documento de emplazamiento de casación.

9.15. El razonamiento utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de revisión interpuesto ante ella fue explicitado en la resolución recurrida en los siguientes términos:

*Que en tal virtud, al ser emitido el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que introduce el presente recurso de casación en fecha 18 de diciembre de 2015, y al no constar en el expediente depósito del acto de emplazamiento por la parte recurrente, Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez, Edickson Peña Valdez y Rubén Darío Peña Rodríguez, es evidente que la parte recurrente no cumplió con el mandato legal de depositar el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido por la ley para hacerlo; que en ese sentido, procede rechazar la solicitud planteada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. En tal sentido, en la sentencia recurrida se deja clara constancia que lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, texto que establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

9.17. Este tribunal constitucional, a partir de la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), sentó el criterio descrito al establecer:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [...].*

9.18. En un caso con una situación fáctica similar a la especie, decidido mediante la Sentencia TC/0096/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este tribunal determinó la inadmisibilidad por falta de satisfacción del requisito establecido en el artículo 53.3.c de la referida Ley núm. 137-11. A través de la citada decisión se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión en el entendido de que con *la aplicación de una norma, en principio, no se le puede imputar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violación a derechos fundamentales.* En esa decisión se citó, a su vez, la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció:

*Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

9.19. Es importante resaltar que, si bien la parte recurrente intenta desmentir el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre el argumento de que sí depositó el acto de emplazamiento en casación, esa misma parte no depositó ante esta sede constitucional el alegado *Acto No. 334-2015, contentivo de Notificación de memorial de Casación* propiamente dicho, por lo cual su alegato no se encuentra debidamente sustentando en materia probatoria y, en consecuencia, no es capaz de demostrar a este tribunal que la Suprema Corte de Justicia actuó de manera errada bajo los parámetros constitucionales.

9.20. Por último, este tribunal entiende pertinente indicar que no existe una amenaza al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de la configuración de sanciones procedimentales para el castigo de inobservancias a las formalidades procesales establecidas por el legislador en procura de la salvaguarda del propio debido proceso. Lo anterior es un criterio reiterado en la jurisprudencia de esta sede constitucional, como es la Sentencia TC/0699/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por demás, la Suprema Corte de Justicia aplicó en este caso un texto legal que, por su propia naturaleza, goza de presunción de constitucionalidad en aplicación de la máxima *in dubio pro-legislatore*, en virtud de lo establecido en la Sentencia TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

9.21. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez, contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez; y a la parte recurrida, la señora Cecilia Torres Moya.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés

<sup>1</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la solicitud de revisión sobre la base de que la parte recurrente no cumplió con el mandato legal de depositar en casación el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido por la ley.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que *las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia como órgano judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida debido a que esta sentencia se limitó a hacer una aplicación de la ley;*<sup>2</sup> sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la

<sup>2</sup> Ver literal m, página 19 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>3</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020),

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*Por último, este tribunal entiende pertinente indicar que no existe una amenaza al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de la configuración de sanciones procedimentales para el castigo de inobservancias a las formalidades procesales establecidas por el legislador en procura de la salvaguarda del propio debido proceso. Lo anterior es un criterio reiterado en la jurisprudencia de esta sede constitucional, como es la Sentencia TC/0699/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por demás, la Suprema Corte de Justicia aplicó en este caso un texto legal que, por su propia naturaleza, goza de presunción de constitucionalidad en aplicación de la máxima in dubio pro-legislatore, en virtud de lo establecido en la Sentencia TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).<sup>4</sup>*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión

<sup>4</sup> Ver literal t, página 22 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: la aplicación de *un texto legal que, por su propia naturaleza, goza de presunción de constitucionalidad.*

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley núm. 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

llanamente— una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.<sup>5</sup>

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *...no existe una amenaza al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de la configuración de sanciones procedimentales para el castigo de inobservancias a las formalidades procesales establecidas por el legislador en procura de la salvaguarda del propio debido proceso*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas —directa o indirectamente— en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente

<sup>5</sup>Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Para ATIENZA<sup>6</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun

<sup>6</sup>ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>7</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

<sup>7</sup> TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó un texto legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponaremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente conflicto tiene su origen con la interposición de un recurso de tercería por parte de la señora Cecilia Torres Moya contra la sentencia núm. 142-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha primero (1) de julio del año dos mil catorce (2014), bajo el alegato de que no fue puesta en causa en el proceso judicial que dio como resultado la referida decisión, mediante la cual se ordenó el desalojo de un inmueble del cual alega es propietaria.
2. En tal sentido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 273-15, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), acogió el referido recurso de tercería, y en consecuencia anuló la sentencia No.142-14, antes descrita, por entender que se le violentó el derecho de propiedad que posee la señora Cecilia Torres Moya sobre el inmueble en cuestión.
3. Luego, no conforme con la decisión antes citada, los señores Elvis Darío Peña, Edwin Peña y Erickson Peña interponen un recurso de casación, el cual fue declarado caduco mediante Resolución núm. 750-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de que no se depositó el emplazamiento formal del recurso de casación a la señora Cecilia Torres Moya.
4. Posteriormente, la resolución antes descrita, fue objeto de un recurso de revisión ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 5068-2019 del veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), rechazó la indicada revisión al comprobar que en el expediente judicial no reposaba ninguna prueba del emplazamiento en casación a la señora Cecilia Torres Moya.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese orden, la última resolución citada, es objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña, Edwin Peña y Edickson Peña, ante este Tribunal Constitucional.

6. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional, decidieron declarar inadmisibile el referido recurso de revisión, sustentado en que, los casos que la Suprema Corte de Justicia pronuncia la caducidad se limita aplicar una norma procesal<sup>8</sup>, por lo que utilizan de *ratio decidendi* las sentencias TC/0057/12, TC/0407/16, entre otras donde se estableció lo siguiente:

*“...La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [...].*

*En esa decisión se citó, a su vez, la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció que:*

*Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.”*

<sup>8</sup> Artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Que como vemos, de lo antes descrito, se sostiene que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar la caducidad de un recurso de casación, los recursos de revisión serán declarados inadmisibles, en virtud de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables a este órgano judicial, en la medida que se limita a aplicar una norma jurídica.

8. A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto salvado, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

9. Como ya hemos indicado, en la sentencia objeto del presente voto este plenario estableció que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece la caducidad de la instancia, y que por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.

10. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, basado en el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

11. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibles los recursos de revisión incoados por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho fundamental, debió examinar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo del mismo para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

12. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de rango legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

13. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

14. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

15. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “..*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

17. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “*establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma*”<sup>9</sup>, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

18. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

<sup>9</sup> Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.*

19. La doctrina española al analizar este tema, ha sostenido que este análisis *“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”*, confrontando y deteniendo *“El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”*, lo cual *“...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”*<sup>10</sup>

<sup>10</sup> “La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web:

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.<sup>11</sup>*

21. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos/magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

<sup>11</sup> STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.

Expediente núm. TC-04-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvis Darío Peña Valdez, Edwin Peña Valdez y Edickson Peña Valdez contra la Resolución núm. 5068-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

23. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, entendemos que es preferible declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo, pues sería la única vía en donde se habría podido determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia aplicó de forma correcta el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues esa limitación que representa la inadmisión decretada no permite ese examen y por tanto, como hemos dicho, se incurre en la verificación de la aplicación de la norma de manera fría, como el viejo aforismo francés, ya en desuso que reza la ley es dura, pero es la ley (*Dura lex, sed lex*).

### **Conclusión**

Esta juzgadora considera que este tribunal, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega la parte recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**